Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0192

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana 4715, edificio 12, apartamento 2-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00207,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal. [redacted] (Defensa Publica), en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00384, de fecha Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00384, de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al señor [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 309 y 310 Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; *mientras que en el aspecto civil*, lo condenó al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted], y cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados a sus personas; así como al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00078 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, y se fijó audiencia pública para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Habiendo sido admitido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación luego de ponderar los vicios atacados y proceda a anular la decisión recurrida y emitir sentencia propia, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 265, 266 y 310 del Código Penal dominicano, y en relación a la pena impuesta, este honorable tribunal proceda a imponer a nuestro representado la pena mínima de dos años de prisión, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y condiciones establecidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, ponderando además que nuestro asistido tiene más de 2 años en prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.2 Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Una vez acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por el recurrente, en cuanto al fondo que el mismo se rechace, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el mismo, y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba.*

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano-por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia y por ser la sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.2 y 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Las pruebas testimoniales arrojan contradicciones que no permiten establecer la asociación de malhechores, ya que de las declaraciones de [redacted] y [redacted], se observa una contradicción en cuanto a la presencia y participación o no del señor Manuel en el lugar de los hechos, sobre el cual, se establece que supuestamente [redacted] después de la discusión, volvió con Manuel, mientras que [redacted] establece que esa noche fue a buscar a Andrés al negocio porque el dueño del negocio es Manuel y que Manuel le dice que no tiene nada que ver con eso y que aunque el supiera donde estaba, no iba a decir, lo cual indica una contradicción y que Manuel no tuvo ninguna participación en ese hecho y se evidencia aún más claro, es el hecho de que él va al negocio y obtiene una respuesta de Manuel y con esto indica el lugar donde estaba Manuel; además, en el momento de que Andy relata los hechos, no pone en ningún momento a la persona de Manuel; esto evidencia que no se establece ninguna asociación de malhechores y que en cuanto a ese tipo penal, el tribunal debió descartarlo. Si bien la prueba testimonial de la víctima, es un testimonio válido, no menos cierto es que como parte interesada, maneja los hechos a su favor en sus declaraciones, por lo que persigue ganancia de causa; es por ello que, en este testimonio, el tribunal debe tomar muy en cuenta ese interés, además de las contradicciones, para analizar la psicología del testimonio. Estas declaraciones contradictorias, no pueden ser valoradas como coherentes, ya que no son precisas ni coherentes, más bien son contradictorias, lo cual resulta ilógico valorarlas como coherente, toda vez, que si bien es cierto, que el juez que puede decidir sobre estas pruebas, es el juez que tiene la inmediatez, no menos cierto, que ese mismo juez es el que tiene que garantizar una tutela judicial y efectiva, ya que la norma procesal penal establece en el artículo 172,

cuales la forma en que deben valorarse las pruebas y no es a capricho del juez, porque al realizar una buena lógica razonada, el juez debe observarlas circunstancias atenuantes a favor del imputado, lo cual permite adecuar el quantum de la pena. La Corte obvia que en materia penal lo que condenan son las pruebas, pero dichas pruebas deben estar conteste en relación al tipo penal, toda vez que no puede haber tipo penal si no se dan los elementos del tipo. Es un hecho no controvertido que estamos ante una riña, toda vez que el imputado asumió su responsabilidad, pero no en la forma que establece el Ministerio Publico, nos referimos a que los hechos sucedieron de forma distinta a la que establece el órgano acusador, siendo esa forma distinta, circunstancias atenuantes en favor del imputado y que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, al momento de valorar las pruebas y al momento de imponer la condena. El artículo 309 del Código Penal dominicano establece una pena de 6 meses a dos años cuando los actos de violencia o vías de hecho, el agraviado resultase imposibilitado al trabajo durante más de veinte días. En el caso de la especie, los elementos de pruebas periciales aportados por el Ministerio Público establecen tiempo de curación de 10 a 21 día y de 1 a 2 meses, lo cual indica que son heridas curables que no han dejado lesión permanente. Así mismo, el artículo 310 del Código Penal dominicano, establece si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza. La pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de Reclusión Mayor. Para probar estas circunstancias, el Ministerio Público contaba con la prueba testimonial de la cual se desprende una contradicción, que no permite esta establecer una verosimilitud o certeza; dicha contradicción favorece al

imputado. El Ministerio Público aportó su prueba testimonial, para probar estos hechos, sin embargo, de esa prueba testimonial contradictoria, no se puede establecer que Andrés y Manuel se asociaron para cometer crímenes, toda vez que las circunstancias en que nacen los hechos, no se verifica la persona de Manuel y en cuanto a la participación o no de Manuel, solo existe una contradicción que no permite visualizar cuál fue la participación de Manuel y de si realmente estuvo o no en el lugar de los hechos o en el establecimiento que este dirige, toda vez que el testigo Andy lo sitúa en el negocio que este dirige y también lo sitúa en el lugar de los hechos; esto no permite establecer que se haya dado el tipo penal de asociación de malhechores. -Que para imponer la condena tampoco tomó en cuenta las circunstancias establecidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, como son las características personales del imputado, ya que se trata de una persona que padece de epilepsia, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas (circunstancias extraordinarias de atenuantes), razón por la que entendemos que ambas decisiones son infundadas y contrarias al precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en un primer aspecto de su único medio, en síntesis, sostiene que la sentencia impugnada violenta disposiciones legales, de índole constitucional, y es contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia, por ser manifiestamente

infundada, basado en que las pruebas testimoniales son contradictorias que no permiten establecer el tipo penal de asociación de malhechores. Entiende el recurrente que si bien la prueba testimonial de la víctima es un testimonio válido, no menos cierto es que como parte interesada, maneja los hechos a su favor en sus declaraciones, por lo que persigue ganancia de causa; es por ello por lo que, en este testimonio, el tribunal debe tomar muy en cuenta ese interés, además de las contradicciones, para analizar la psicología del testimonio.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, consistente en la falta de motivos con relación a los vicios presentados ante la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] tal y como estableció el tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted] y [redacted], ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted], estableciendo los mismos, que imputado llegó al lugar donde ellos se encontraban laborando y colocó una basura frente al mismo, por lo que, le llamaron la atención, indicándole que no pusiera la basura en el lugar, en razón de que se estaba limpiando ese lugar porque le afectaba y el imputado se puso violento, discutieron y el imputado se retira del lugar, regresando luego con un señor de nombre*

Manuel, y un arma blanca, misma con la cual procedió el imputado a agredir a ambas víctimas […] los testigos del presente caso, reúnen la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo los señores [redacted] y [redacted], presentados por la parte acusadora como testigos a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios […] en la especie, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte […] esta alzada estima, que el tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 309 y 310 Código Penal dominicano, calificación jurídica que se

> *correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce, que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores, toda vez, que hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted], quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte, que el tribunal a quo obró correctamente, tanto al momento de valorar las pruebas, como al subsumir los hechos en el tipo penal, en golpes y heridas de manera voluntaria, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hecho.*

3.3. Antes de analizar el medio propuesto por el recurrente, en función de lo invocado, es bueno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es,

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.4. Para mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones, y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que: a) el imputado [redacted] en *fecha 13 de julio 2020, aproximadamente a las 08:20 P. M., mientras la víctima el señor* [redacted], *se encontraba en un negocio* [redacted], *provincia de Santo Domingo, en compañía de su amigo el señor* [redacted], *se presentó al lugar el imputado* [redacted] *y/o Osiris, conjuntamente con el nombrado* [redacted] *(actualmente prófugo) y sin mediar palabras el imputado* [redacted] *y/o Osiris con un arma blanca tipo cuchillo en manos, procedió a agredir físicamente al señor* [redacted], *en la mano izquierda ocasionándole herida punzo cortante en cuarto dedo mano izquierda y* [redacted] *izquierda, Que luego de agredir físicamente al señor* [redacted] *el imputado* [redacted] *y/o Osiris, procedió a agredir físicamente en el brazo izquierdo al señor* [redacted] *de igual manera con el cuchillo que portaba, ocasionándole herida cortante suturada en tercio superior externa de antebrazo izquierdo, trauma contuso con equimosis en región lumbar derecha. Que todo esto fue motivado porque la víctima, el señor* [redacted], *le había llamado la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

atención al imputado [redacted] *y/o Osiris, por colocar una basura frente al referido negocio,* por lo que fue declarado culpable de violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 Código Penal dominicano, y condenado a cumplir una pena de 5 años en prisión, y b) que dentro de las pruebas determinantes para declarar la responsabilidad del imputado en el hecho juzgado, se encuentran las declaraciones de las víctimas testigos directos del caso [redacted] y [redacted].

3.5. En lo relativo a la contradicción de las declaraciones de los testigos, cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;[2] lo cual no se advierte en el

[2] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, Rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando como un hecho probado que el imputado se marchó del lugar y regresó con otra persona (un tal Manuel), que fue quien le pasó el arma, por lo cual estimó el tribunal de forma correcta el ilícito de asociación de malhechores.

3.6. Esta Sala de Casación Penal advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen.[3] En ese tenor, quedó evidenciado en el tribunal de primer grado la valoración de los testimonios de [redacted] y [redacted], reconociendo que estos depusieron en su calidad de testigos víctimas de los hechos juzgados, y que a juicio de los jueces, dichos testigos relataron de una manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objetos del presente proceso, las cuales se corroboran entre sí, por tanto, se les otorgó valor probatorio a las declaraciones de los indicados testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia, y estar sujetas

[3] Sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

a las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima lo invocado sobre contradicción y testimonio de parte interesada.

3.7. Otro argumento del recurrente es que la pena no se corresponde con el artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que no hay lesión permanente, y que tampoco se configura el artículo 310 de dicho código, de si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza.

3.8. En función de lo invocado, se observa que conforme quedó configurado los tipos penales juzgados, respecto a la valoración probatoria, en el que las víctimas [redacted] y [redacted], luego de decirle al imputado [redacted] que no pusiera basura en el lugar, este se marchó y volvió en compañía de un tal Manuel, y es quien le pasa el arma blanca con la que hirió a las víctimas, que posteriormente fueron objeto de evaluación médica y mediante certificados médicos quedó probado ante la instancia de juicio,[4] que estos presentaron heridas curables de 1 a 2 meses y de 1 a 21 días respectivamente. Presentando el primero herida punzo cortante en cuarto dedo mano izquierda y [redacted] izquierda con lesión del mecanismo deflexión; y el segundo, herida cortante suturada

[4] Sentencia 1570-2023-SSEN-00384, de fecha 5 de septiembre del 2023, del El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Judicial de Santo Domingo.

en tercio superior externo del ante brazo izquierdo, trauma contuso con equimosis en región lumbar derecha, conforme lo ha retenido el tribunal en los certificados médicos legales emitidos por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur núm. 169-88.

3.9. No obstante lo anterior, del examen al fallo impugnado se observa que en el presente caso, si bien ha quedado configurada violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, ya que dichos textos establecen: *(309) El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos;* mientras que *el (310) Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza(sic), la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos;* lo cual comprueba que la pena de cinco (5) años impuesta al imputado excede los límites de proporcionalidad, puesto que si bien recibieron heridas curables entre 1 a 2 meses y de 1 a 21 días, no son de carácter permanente, ni causaron la muerte, por lo que, aun cuando se le retiene la agravante del artículo 310 del Código Penal, donde la sanción es de 3 a 10 años, esta Sede de Casación considera pertinente acoger el aspecto invocado en cuanto al *quantum* de la pena, atendiendo además a los criterios para la aplicación de la misma

contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en la realización del ilícito juzgado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

3.10. En ese contexto, esta Sala en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 427, numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 15 de febrero del 2015, procede a dictar directamente la sentencia del caso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión en cuanto a la pena aplicada.

Segundo: Dicta directamente la solución del caso, en consecuencia, declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano, y lo condena a tres (3) años de prisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]